Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-0112 la demandada Colpensiones y Old Mutual allegan dentro del término contestación de la demanda, por su lado la ANDJE guardó silencio. Así mismo se llamó en garantía. De otro lado Porvenir no presento contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado a folio 64 a 66 del plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con la C.C. No. 1.020.786.735 de Bogotá y T.P., No. 300.432 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandada Colpensiones de conformidad al poder de sustitución visto a folio 172 del expediente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53077146 y la tarjeta profesional número 184941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANIELA GARCIA CAMPOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 11019096074 y la tarjeta profesional número 325666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Old Mutual S.A., en los términos del poder conferido.
Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **OLD MUTUAL S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre las ultimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la LLAMADA EN GARANTIA en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

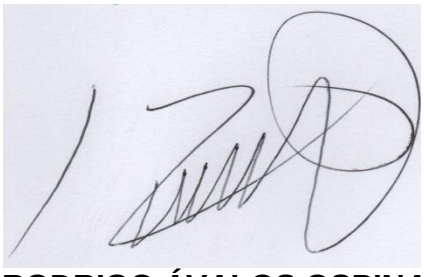

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 047** publicado hoy **28/04/2021**

La secretaria, MDG